

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931.—APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción.. 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción..... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción..... 0,90 —

Idem particulares..... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Declaración de utilidad pública

Don Pantaleón de Francisco Martín, propietario y vecino de Cercedilla, ha presentado en este Gobierno Civil instancia y proyecto solicitando que, previos los trámites reglamentarios, se declare de utilidad pública la traída de aguas y abastecimiento del pueblo de Cercedilla, con la procedente de los manantiales de agua potable existentes en una finca de la propiedad de su esposa doña Juliana Zorrilla Martínez, con un caudal de 400 metros cúbicos diarios.

Lo que se hace público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar reclamaciones, dentro del plazo de veinte días, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, 8, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 15 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(A.—1.039)

#### DIRECCION GENERAL

#### DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

##### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura número 279 de esta Dirección Gene-

ral presentado por D. Balbino Abad, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en estas oficinas de Hacienda, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo fijado sin haberlo verificado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado documento, conforme dispone la Real orden de diecisiete de Abril de mil novecientos trece.

Madrid, veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Director General,  
P. S.  
Moisés Aguirre  
(A.—1.045)

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce a tres y de cuatro a seis, el día 1.º, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1926

Montepío Militar: letras L y M.—  
Montepío Civil: letras C a F.—Cesantes, excedentes, secuestros, remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes y Tenientes.

Día 2

Montepío Militar: letras N a R.—  
Montepío Civil: letras G a M.—Marina, sargentos, Plana mayor de tropa y cabos.

Día 3

Montepío Militar: letras S a Z.—  
Montepío Civil: letras N a Z.—Soldados.

Día 4

Montepío Militar: letras A a F.—  
Jubilados, primer grupo.

Día 6

Montepío Militar: letras G a K.—  
Montepío Civil: letras A y B.—Jubilados, segundo grupo.—Generales y coroneles, tenientes coroneles, comandantes.

Días 7 y 8

Altas, extranjero, supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9

Retenciones.

Observaciones

1.º No se abonará haber ni pen-

sión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos Contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.

Por el Director general,  
Moisés Aguirre

### TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 7.939.—Doña Faustina Delgado-Suárez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 22 de Junio de 1925, sobre escalafón.

Pleito número 7.942.—Doña María de los Dolores Vico, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 5 de Enero de 1926, sobre pensión.

Pleito número 7.945.—D. Fulgencio de la Fuente Parra, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 16 de Enero de 1926.

Pleito número 7.947.—D. Angel López Samaniego, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1926, sobre escalafón del Cuerpo de Telégrafos.

Pleito número 7.949.—Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1926, sobre pago de multa.

Pleito número 7.951.—D. Enrique Martín Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1926, sobre escalafón.

Pleito número 7.952.—D. Joaquín López Sánchez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Enero de 1926, sobre nulidad de venta de artesanos del convento de San Francisco, de Lucena.

Pleito número 7.953.—D. Fulgencio Francos Navarro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Febrero de 1926, sobre imposición de correcciones disciplinarias.

Pleito número 7.955.—D. Alejandro Froisard y Palermina, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 29 de Enero de 1926, sobre escalafón.

Pleito número 7.956.—Doña María Dolores Guzmán, contra acuerdo de la Dirección de la Deuda, sobre prescripción de créditos de ultramar.

(Continuará)

# AYUNTAMIENTO DE MADRID

## SECRETARÍA

### Presupuesto

### Mes de Junio

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por la Comisión Municipal Permanente en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto Municipal.

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO PRIMERO.—Obligaciones generales</b>			
Artículo 1.º—Censos . . . . .	"	"	"
— 2.º—Pensiones . . . . .	"	"	"
— 3.º—Operaciones de crédito municipal . . . . .	"	"	"
— 4.º—Créditos reconocidos . . . . .	"	"	"
— 5.º—Litigios . . . . .	"	"	"
— 6.º—Contingentes . . . . .	328.607 78	"	"
— 7.º—Contribuciones e Impuestos . . . . .	"	"	"
— 8.º—Anuncios y suscripciones . . . . .	"	"	"
— 9.º—Indemnizaciones . . . . .	"	"	"
— 10.—Compromisos varios . . . . .	21 691 74	"	"
— 11.—Cargas por servicio del Estado . . . . .	1.833 37	"	"
	<u>852 132 89</u>		<u>352.132 89</u>
<b>CAPITULO II.—Representación municipal</b>			
Artículo 1.º—Del Ayuntamiento . . . . .	291 74	"	"
— 2.º—Del Alcalde . . . . .	"	"	"
— 3.º—De los Tenientes de Alcaldes y de los Concejales jurados . . . . .	"	"	"
	<u>291 74</u>		<u>291 74</u>
<b>CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad</b>			
Artículo 1.º—Guardia municipal . . . . .	262.984 25	"	"
— 2.º—Socorro de incendios y salvamento . . . . .	79.271 55	"	"
	<u>342.255 80</u>		<u>342 255 80</u>
<b>CAPITULO IV.—Policia urbana y rural</b>			
Artículo 1.º—Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos . . . . .	373.910 08	"	"
— 2.º—Mercados y puestos públicos . . . . .	24 475 71	"	"
— 4.º—Mataderos . . . . .	245 623 99	"	"
— 5.º—Guardería rural . . . . .	197 90	"	"
— 7.º—Extinción de animales dañinos . . . . .	"	"	"
— 8.º—Gastos generales . . . . .	"	"	"
	<u>644 205 63</u>		<u>644 205 63</u>
<b>CAPITULO V.—Recaudación</b>			
Artículo 1.º—Administración, inspección, vigilancia e investigación de exacciones municipales . . . . .	138.034 62	"	"
— 2.º—Recaudadores . . . . .	2.000	"	"
— 3.º—Premios de recaudación . . . . .	40.666 74	"	"
— 4.º—Participes en exacciones municipales . . . . .	27.583 37	"	"
	<u>208 234 73</u>		<u>208.234 73</u>
<b>CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas</b>			
Artículo 1.º—De oficinas centrales . . . . .	187 694 09	"	"
— 2.º—De otras oficinas . . . . .	142 669 48	"	"
	<u>330 363 57</u>		<u>330.363 57</u>
<b>CAPITULO VII.—Salubridad e Higiene</b>			
Artículo 1.º—Aguas potables y residuarias . . . . .	283.016 54	"	"
— 2.º—Limpieza de la vía pública . . . . .	377.158 78	"	"
— 3.º—Cementerios . . . . .	25 333 08	"	"
— 4.º—Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas . . . . .	42 907 08	"	"
— 5.º—Desinfección . . . . .	28 803 33	"	"
— 6.º—Inspección sanitaria de locales . . . . .	"	"	"
— 8.º—Higiene pecuaria . . . . .	183 37	"	"
	<u>757 402 13</u>		<u>757 402 13</u>
<b>CAPITULO VIII.—Beneficencia</b>			
Artículo 1.º—Auxilios Médicos farmacéuticos . . . . .	183.086 93	"	"
— 2.º—Hospitales municipales . . . . .	4.166 74	"	"
— 3.º—Instituciones benéficas municipales . . . . .	124 707 47	"	"
— 4.º—Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados . . . . .	"	"	"
	<u>311 961 14</u>		<u>311.961 14</u>

### CAPITULO IX.—Asistencia social

Artículo 1.º—Juntas locales . . . . .	3 250 —	"	"
— 2.º—Fomento de casas baratas . . . . .	"	"	"
— 3.º—Seguros sociales . . . . .	"	"	"
— 4.º—Retiros obreros . . . . .	6 250 —	"	"
— 7.º—Atenciones diversas . . . . .	758 08	"	"
	<u>10.258' 08</u>		<u>10.258 08</u>

### CAPITULO X.—Instrucción pública

Artículo 1.º—Prestaciones al Estado de servicios de Instrucción primaria . . . . .	26.666 74	"	"
— 2.º—Escuelas municipales de Instrucción primaria . . . . .	105.051 93	"	"
— 3.º—Instituciones escolares . . . . .	424 62	"	"
— 4.º—Enseñanzas especiales . . . . .	25 373 75	"	"
— 5.º—Escuelas y talleres profesionales . . . . .	6 573 13	"	"
— 6.º—Instituciones culturales . . . . .	38 020 30	"	"
	<u>202 110 47</u>		<u>202.110 47</u>

### CAPITULO XI.—Obras públicas

Artículo 1.º—Edificaciones . . . . .	163 265 04	"	"
— 2.º—Expropiaciones para aperturas y ensanche de vías públicas . . . . .	"	"	"
— 3.º—Vías públicas . . . . .	184.222 75	"	"
— 6.º—Parques y Jardines . . . . .	204 159 08	"	"
	<u>551 646 87</u>		<u>551 646 87</u>

### CAPITULO XII.—Montes

Artículo 3.º—Deslinde y amojonamiento . . . . .	"	"	"
---	---	---	---

### CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales

Artículo 3.º—Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos . . . . .	3 891 74	"	"
	<u>3 891 74</u>		<u>3 891 74</u>

### CAPITULO XIV.—Mancomunidades

Artículo único.—Mancomunidades . . . . .	"	"	"
--	---	---	---

### CAPITULO XV.—Entidades menores

Artículo único.—Entidades menores . . . . .	"	"	"
---	---	---	---

### CAPITULO XVI.—Agrupación forzosa de Municipios

Artículo único.—Agrupación forzosa de Municipios . . . . .	"	"	"
--	---	---	---

### CAPITULO XVII.—Imprevistos

Artículo único.—Imprevistos . . . . .	185 000 02	"	"
	<u>185.000 02</u>		<u>185.000 02</u>

### CAPITULO XVIII.—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados . . . . .	"	"	"
---	---	---	---

TOTAL..... 3 899 804 81

Madrid, 26 de Mayo de 1926.—El Secretario, F. Ruano.  
(Núm. 1.692)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala de Vacaciones de este Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, y en autos seguidos por D. Gregorio García Rodríguez, con D. Segundo Grañeda Martín, sobre interdicto de recobrar, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 138

Autos de D. Gregorio García Rodríguez, con D. Segundo Grañeda y otro, sobre interdicto.

Sala de Vacaciones: D. Pío García Sierra, D. Indalecio Fernández, don

Joaquín Díaz Cañabate.—En la Villa y Corte de Madrid, a doce de Agosto de mil novecientos veintiséis. En los autos que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Avila, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado, D. Gregorio García Rodríguez, por sí y como representante legal de su esposa doña Alberta Mediero López, mayores de edad y vecinos de Albornos, defendidos por el Letrado D. Leopoldo Calvo Sotelo, y representados por el Procurador D. Alfonso Bilbao; y de la otra, como demandado y apelante, D. Segundo Grañeda Martín, Alcalde de San Juan de la Encinilla, mayor de edad, vecino de este pueblo, defendido por el Letrado don Manuel Bernabé, y representado por el Procurador D. José Nieto, y también como demandado y apelado D. Rosendo Cuenca Fernández, mayor de edad, vecino de San Juan de la Encinilla, representado por los Estrados, por su no comparecencia en esta instancia, sobre interdicto de recobrar,

**Fallamos:**

Que declarando, como declaramos, nulo y sin eficacia legal el auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Avila, en primero de Marzo del corriente año, debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia, a la parte apelante, la sentencia apelada, dictada también por el mismo Juzgado, en veinticuatro de Febrero anterior, por la que se declara haber lugar al interdicto de recobrar, interpuesto por D. Gregorio García Rodríguez, por sí y como representante legal de su esposa doña Alberta Mediero López, y con absolución del demandado D. Rosendo Cuenca Fernández, se condena al otro demandado, D. Segundo Grañeda Martín, Alcalde de San Juan de la Encinilla, a que inmediatamente reponga a la parte actora en la posesión de las aguas del río Viñegrilla, para utilizarlas conforme a su derecho en el riego de las fincas Pavona y Blasquetilla, y como fuerza motriz en el molino de este nombre, sin perjuicio de tercero, reservándose a las partes su derecho sobre la propiedad y posesión definitiva que podrán utilizar en el juicio correspondiente, con imposición de las costas y del abono de los daños y perjuicios, a dicho demandado Sr. Grañeda. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de D. Rosendo Cuenca, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pío García Sierra.— Indalecio Fernández López.— Joaquín Díaz Cañabate.

**Publicación**

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Joaquín Díaz Cañabate, Magistrado de la Sala de Vacaciones y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico yo, el Relator Secretario. Madrid, doce de Agosto de mil novecientos veintiséis.— Ante mí, Licenciado José María Ayllón.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá  
(D.—114)

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha de veinte del actual, en los autos que se siguen por el procedimiento especial establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria a nombre de D. Francisco González Castellanos y D. Pablo Rafael Ramos Ruiz, en reclamación de setenta y siete mil pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas hipotecadas siguientes:

Un solar situado en esta Corte, con fachada a la calle de Maudes, por la que se distingue con el número nueve, señalado con la letra D. Mide una superficie de setecientos setenta y ocho metros noventa y un decímetros cuadrados. Linda: por su frente, con la calle de Maudes; por la izquierda, entrando, con la casa número ciento dieciséis de la calle de Santa Engracia, que

hace esquina, y vuelve a la de Maudes, propia de D. José Joaquín Herreros, y otra finca de D. Cristóbal Ribas; por la derecha, entrando, con la parcela o solar letra E, y por la espalda o testero, con el solar letra A; y

Otro solar sito en la misma calle de Maudes, señalado con la letra E y el número siete de esta calle; ocupa una superficie de ochocientos veintinueve metros sesenta y siete decímetros cuadrados, equivalentes a diez mil seiscientos ochenta y cinco pies treinta centésimas de otro cuadrado. Linda: por su frente, con la calle de Maudes; por la izquierda, entrando, con la parcela o solar D antes descrito; por la derecha, con finca que perteneció al caudal de doña Asunción Eguiluz y Arteaga, separada por un muro, y sobre parte de la cual está construido el hotel número once de la referida calle de Maudes, y en una pequeña parcela, con el testero de la parcela o solar F, y por la espalda o testero, con la parcela A. Esta finca salió en la segunda subasta por la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas y la deserita anteriormente por la de sesenta y tres mil pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veinticuatro de Septiembre próximo, a las once, anunciándose por edictos y previniéndose: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores, por lo menos, el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y certificación expedida por el Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación que de ellos resulta; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
P. S.  
Indalecio de Miguel  
El Juez de 1.ª instancia interino,  
Luis Casuso  
(D.—113)

**CENTRO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. José Arias Lombardero, contra D. Benito de Castro y de la Calle, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Septiembre próximo, a las once, y por el precio de sesenta mil pesetas, hecha ya la rebaja del setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la siguiente

**Finca:**

Un solar en esta Capital, que fué tierra de sembradura, conocida

con el nombre de la Cruz del Condestable, con fachadas al paseo de Ronda, a la proyectada calle A, que es la prolongación de la calle de Hermosilla y con la proyectada calle B, de siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuarenta y tres decímetros y noventa y seis centímetros cuadrados, equivalentes a noventa y cinco mil cuatrocientos veintidós pies y nueve centésimas de superficie.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de las indicadas ochenta mil pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran, digo inferiores, a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinte de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
V.º B.º  
El Juez de 1.ª instancia interino,  
F. Cid  
(A.—1.049)

**CHAMBERÍ**

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el procedimiento sumario incoado por D. Mariano Gómez Gutiérrez y D. Vicente Gómez y Gómez, contra D. Juan López Zapata, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, la finca hipotecada que es la siguiente:

Casa en la calle de Alberto Aguilera, número once, de esta Corte, con fachada también a la Glorieta del Conde Duque. Consta de sótanos, siete pisos y sotabanco; comprende una superficie de quinientos sesenta y ocho metros cuadrados ochenta decímetros, equivalentes a siete mil trescientos treinta pies también cuadrados; linda: por su frente o Norte, con la calle de Alberto Aguilera; izquierda o Este, con finca de la Sociedad Baler y Nervión; por la derecha u Oeste, con la calle del Conde Duque; por el fondo o Sur, con finca de igual procedencia, y Noroeste, fachada a la Glorieta del Conde Duque.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticuatro de Septiembre próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores: que el tipo del remate es el de novecientas setenta y cinco mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la subasta anterior; que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo y para realizarlas es imprescindible consignar, previamente, el diez por ciento del mismo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titula-

ción, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que en el expresado procedimiento reclaman los señores Gómez, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Por mi compañero Sr. Aguilar  
Antonio Sánchez  
Antonio Dremón Marcos  
(A.—1.048)

**HOSPITAL**

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se tramitan autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, promovidos por D. Bernabé Echevarría y López, representado por el Procurador D. Jesús Pastor, contra D. Tomás Villar Guerra, constituido en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos, en providencia de esta misma fecha, se ha acordado la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, de los bienes que tienen la calificación jurídica de muebles, y son: un alfiler de corbata, con dos brillantes y dos chispitas, montado en platino, y una sortija de oro y platino, con cinco brillantes, valoradas ambas alhajas pericialmente en junto en la cantidad de mil ciento cincuenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinte de Septiembre próximo, a las once de su mañana, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo de la valoración pericial, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de D. Basilio Alixades, domiciliado en la calle del Olivar, números catorce y dieciséis.

Dado en Madrid, a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote  
Francisco Fabié  
(A.—1.050)

**PALACIO**

Por auto del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticinco, ha sido declarado en concurso necesario de acreedores D. Luis Díez Guilhou, Abogado y vecino de esta Corte, con domicilio en el paseo de Recoletos, número 8, y por providencia de 7 del actual se ha acordado publicar dicha declaración por medio de edictos, previniéndose en los mismos: que nadie haga pago al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlos al depositario don Diego Uceda Fernández, que vive en la calle de Santa Engracia, número 34, o a los síndicos, luego que estén nombrados, y se ha acordado citar

también a los acreedores para que se presenten en el Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, convocándose a Junta general para el nombramiento de síndicos, para cuyo acto se ha señalado el día 13 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en el local del Juzgado, y a fin de que los pagos que debieran hacerse al concursado se verifiquen al depositario y los acreedores presenten en el Juzgado los títulos de sus créditos y concurran a la Junta señalada, se hace constar por el presente que firmo en Madrid, a 18 de Agosto de 1926.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Antonio Falcón  
(C.—254)

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Nicolás de Salas y Montero, natural de Bilbao, hijo de Eduardo y Catalina, de veinticinco años, casado, escritor, domiciliado últimamente en el paseo de las Delicias, 137, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión, en sumario por escándalo público, número 621 de 1925; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 19 de Agosto de 1926.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante  
Antonio Falcón  
(B.—1.160)

#### GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido de Getafe,

Hago saber: Que en el expediente de que se hará mención se dictó el siguiente

#### Auto:

En la Villa de Getafe, a dieciséis de Julio de mil novecientos veintiséis. El señor D. Manuel González Correa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Secretario, dijo:

Resultando que por doña Dolores Loaisa y Rojas, casada, mayor de edad, de esta vecindad, se acudió al Juzgado exponiendo: Que su marido, D. Luis O'Dena y Olguera, con quien contrajo matrimonio el once de Octubre de mil novecientos cinco, según justificaba con la certificación que acompañaba, se ausentara del país con dirección a Buenos Aires, ignorándose desde entonces su paradero, a pesar de las reiteradas gestiones con tal motivo realizadas, incluso cerca de nuestro Consulado en aquella Capital, y necesitando promover la declaración de ausencia de su dicho esposo, no para obtener la administra-

ción de sus bienes, porque ninguno había dejado ni tampoco tenía la exponente, sino para ulteriores fines, relacionados con el hijo de ambos don Eduardo O'Dena y Loaisa, Alférez del Tercio de Extranjeros, muerto en la campaña de Africa, ofrecía información testifical, pidiendo se la recibiese con citación fiscal, y si de ella resultara justificada la ausencia, se declarase así, previa audiencia de aquel funcionario, mandando publicarla, llamando a la vez al ausente, en el sitio de costumbre de esta localidad y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*:

Resultando que recibida la información ofrecida y oído el representante del Ministerio Fiscal, emitió anteriormente dictamen en sentido de que se publicasen los edictos prevenidos por el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, para dictaminar nuevamente, transcurrido el término legal y proveer lo procedente:

Considerando que de la indicada información, prestada por tres vecinos de esta localidad, sin excepción alguna y conocidos del que autoriza, aparece plenamente demostrado que don Luis O'Dena y Olguera, marido de la exponente, a quien han conocido y tratado, se ausentó del país en Noviembre de mil novecientos nueve, sin que desde entonces se haya tenido conocimiento de su paradero:

Considerando que no preveyéndose en los artículos dos mil treinta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el procedimiento a seguir en la declaración de ausencia, el caso de que el ausente carezca de bienes, cual ocurre al presente, no cabe separarse, sin embargo, de aquel ritualismo, haciendo, por tanto, la declaración pretendida, pero con la publicación de los edictos prevenidos en el artículo dos mil treinta y cuatro de dicha Ley:

Vistos los artículos ciento ochenta y cuatro y concordantes del Código Civil y las disposiciones legales citadas,

Se declara la ausencia, en ignorado paradero, de D. Luis O'Dena y Olguera, y publíquese esta declaración, llamado a la vez al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquél no se presentase, por medio de dos edictos, con intervalo y término de dos meses cada uno, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta localidad e insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto, dése cuenta. Así lo mandó y firma S. S. doy fe, M. González Correa.—Ante mí, Antonio Murias.

Y para que la publicación del auto inserte tenga lugar, expido el presente.

Dado en Getafe, a dieciséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
A. Murias

Manuel G. Correa  
(A.—1.046)

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta Villa de Getafe y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y de oficio se tramitan diligencias sobre abintestado de D. Juan Fernández Moreno, de cuarenta y seis años, soltero, empleado en el Manicomio Esquerdo, de Carabanchel Alto (Madrid), donde falle-

ció el día 20 de Noviembre último, sin parientes conocidos, mas que al parecer dos hermanas, cuyos nombres se ignoran, en Cartagena (Murcia), pueblo de naturaleza del causante, en cuyos autos se acordó llamar, por tercera vez, a los que se crean con derecho a la herencia, para que, en el término de dos meses, comparezcan en este Juzgado, bajo apercibimiento de tenerse aquélla por vacante.

Dado en Getafe, a 20 de Agosto de 1926.

El Secretario,  
P. S.

Eduardo Pimentel

González Correa  
(Núm. 2 507) (C.—250)

#### Juzgados municipales

##### BUENAVISTA

En ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado en autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador D. Mariano Albéniz, como apoderado del Banco Cooperativo del Comercio, contra D. Rodolfo Martín, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, sin sujeción a tipo, varios rollos de papel pintado, para empapelar, y que han sido tasados por el Perito en mil doscientas veinte pesetas.

El remate tendrá lugar el próximo día treinta y uno de los corrientes, a las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,  
Miguel Jiménez  
(A.—1.051)

##### ALCALA DE HENARES

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal sobre hurto, contra Mariano Cortés Echevarría y Tomás Gómez Isaac, domiciliados últimamente en Madrid, el primero en la calle de Chinchilla, número 6, y el segundo en la calle del Amparo, número 32, cuyo paradero y domicilio en la actualidad se ignora, se ha dictado, con fecha 9 del mes en curso, la sentencia cuya parte dispositiva y publicación es como sigue:

#### Fallo

Que declarando en rebeldía a los dos demandados Mariano Ortiz Echevarría y Tomás Gómez Isaac, debo condenarles y les condeno por dicha falta a la pena de cinco días de arresto a cada uno, y al pago de las costas de este juicio por mitad, y entréguese, desde luego, el reloj y navaja hurtados a su dueño Agapito López Gisneros. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Julio Mayoral.—Rubricado.—Sellada con el de este Juzgado.

#### Publicación

Dada, leída y publicada fué la sentencia anterior por el Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pú-

blica hoy día de su fecha.—doy fe, Mariano Sánchez.—Rubricado.

Y para que sea inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación a Mariano Ortiz Echevarría y Tomás Gómez Isaac, de ignorado domicilio, expido el presente en Alcalá de Henares, a 21 de Agosto de 1926.

El Secretario,  
Mariano Sánchez

El Juez municipal,  
Julio Mayoral  
(Núm. 2.529) (B.—1.167)

#### Juzgados militares

##### MELILLA

Rodríguez Payol (José), (a) «Cositas», hijo de Antonio y Emilia, natural de Madrid, de veintiocho años de edad, soltero, empleado, con instrucción, de estatura 1,693 metros, siendo sus señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena, y como seña particular tiene una cicatriz en la barbilla, soldado que fué del Regimiento de Infantería de San Fernando número 11, y a quien se le sigue la causa número 1.029 de 1922, por el delito de hurto, comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Infantería, Juez permanente de esta Comandancia General, D. Manuel Ramírez González, en el Juzgado correspondiente; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Melilla, 17 de Agosto de 1926.

El Comandante Juez,  
Manuel Ramírez  
(Núm. 2.530) (B.—1.166)

#### UNION ELECTRICA MADRILEÑA

Servicio de obligaciones 6 por 100.—  
Emisiones años 1923 y 1926.

A partir del día primero de Septiembre próximo se pagarán contra cupón número siete de las obligaciones seis por ciento emitidas en mil novecientos veintitrés, y contra cupón número dos de las obligaciones seis por ciento emitidas en mil novecientos veintiséis, los intereses vencimiento primero de Septiembre de las que tiene esta Sociedad en circulación, a razón de pesetas quince, libre de todo impuesto.

Este servicio se efectuará en Madrid, oficinas de la Sociedad, Avenida del Conde de Peñalver, número veinticinco, y Banco Urquijo; en Bilbao, Banco Urquijo Vascongado; en Barcelona, Banco Urquijo Catalán; en San Sebastián, Banco Urquijo de Guipúzcoa, y en Gijón, Banco Minero Industrial de Asturias.

Madrid, 25 de Agosto de 1926.

Valentín Ruiz Senén  
Consejero y Director Gerente.  
(A.—1.047)

#### ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### SUPLEMENTO al núm. 202 correspondiente al 25 de Agosto de 1926

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES</b>	
<b>Tarifa primera</b>	
<b>SECCION TERCERA</b>	
<i>(Continuación)</i>	
(Véase al Suplemento del BOLETIN de 24 de Agosto)	
15.—Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán.....	136
16.—Profesores de dibujo que dan lecciones en Establecimiento de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán.....	80
17.—Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de Enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán.....	80
18.—Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	120
19.—Tasadores de alhajas, géneros o efectos y Liquidadores de averías. Pagarán.....	272
20.—Ingenieros militares y navales, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos e Industriales que se dediquen a la dirección de Obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos. Pagarán.....	528
21.—Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional, o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....	200
Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.	
22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible, pesetas....	188
23.—Verificadores de aparatos o contadores de electricidad. Pagarán.....	800
24.—Verificadores de aparatos o contadores de gas....	800
25.—Verificadores de aparatos o contadores de agua..	800
26.—Verificadores de aparatos o contadores de taxímetros.....	800
27.—Verificadores de automóviles.....	800
28.—Fieles contrastes de pesas y medidas. Pagará cada uno.....	628
29.—Prácticos de puertos. Pagará cada uno.....	300
<b>CLASE TERCERA</b>	
A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:	
En Madrid.....	11 552
En Barcelona.....	10 108
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia..	5.776
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	4 596
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	4.176
En las de 20.001 a 30.000....	3 416
En las de 16.001 a 20.000....	2 364
En las de 10.001 a 16.000....	1 840
En las de 5.000 a 10.000....	1.184
En las restantes.....	788
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.	
Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consignante de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.	
A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:	
En Madrid.....	2.612
En Barcelona.....	2 184
En las demás poblaciones....	1.128
A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:	
En Madrid.....	428
En Barcelona.....	260
En las demás poblaciones ...	80
<i>Notas.</i> —Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes Banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe.	
Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.	
A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona.....	1 480
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	892
En las demás.....	448
A) 5.—Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:	
En Madrid.....	1 480
En Barcelona.....	1 172
En las demás poblaciones....	472
A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas:	
En Madrid.....	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	496
En las de 20.001 a 40.000 ídem.....	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem.....	248
En las restantes.....	128
Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.	
A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior. Pagarán:	
En Madrid.....	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....	496
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem.....	248
En las restantes.....	128
Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.	
A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupen en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno, pesetas:	
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Box..	900
En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes....	572
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes.....	340
En los demás puertos y poblaciones.....	236
A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epígrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio a domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del número 10	

de esta tarifa. Pagarán cada uno, pesetas:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras, pesetas.....	344
En las demás .....	172

Por este epígrafe tributarán las Agencias que en los puertos contraten la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluídas en la tabla de exenciones.

También tributarán por este epígrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contraten la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajan a jornal y los comerciantes o industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epígrafe.

A) 10.—Comisionistas o Comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos a efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid.....	1.940
En Barcelona .....	1.796
En Sevilla, Málaga, Grao Valencia y Santander .....	1.564
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña .....	1.360
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 10.000 habitantes .....	1.464
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes. ....	944
En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes .....	728
En las de 2.501 a 10.000 habitantes. ....	552
En las demás poblaciones ..	380

Nota. Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quién lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques de vapor o Representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagarán cada uno, pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia-Grao, Alicante, Almería, Santander y La Coruña. ....	1.424
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes .....	1.080
En los de 10.001 a 20.000....	856
En los demás puertos .....	668

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagarán cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla y Grao-Valencia. . . . .	564
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	372
En los de 10.001 a 20.000....	284
En los demás puertos.....	212

Nota.—Estos industriales y los del epígrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si no están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagarán cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia.....	1.480
En Alicante, Almería, Coruña y Santander .....	892
En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados. ....	472
En los de menor número de habitantes.....	352

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagarán cada uno, pesetas....

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epígrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	532
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....	428
En las de 20.000 a 40.000....	284
En las demás poblaciones....	144

Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	650
En capitales de provincia ...	500
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	350
En las restantes.....	200

A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	300
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	240
En las de 20.000 a 40.000 habitantes .....	150
En las demás.....	76

A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán, pesetas:

En Madrid.....	1.396
En Barcelona ..	1.216
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	564
En las poblaciones restantes.	280

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

A) 19.—Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas.....

20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas, asistencia medicofarmacéutica o enterramiento. Pagarán el 1 por 100 de la prima.

A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagarán cada uno, pesetas .....

22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas .....

A) 23.—Agentes o intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.

Se comprende también en este epígrafe a los Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid .....	2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes .....	2.028
En las de 20.001 a 40.000 habitantes ..	1.488
En las de 10.001 a 20.000 habitantes .....	992
En las demás .....	608

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con estableci-

miento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles, u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de Junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid .....	2.700
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	2.028
En las de 20.001 a 40.000....	1.488
En las de 10.000 a 20.000....	992
En las demás .....	608

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagarán cada uno, pesetas:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante .....	632
En las de menos de 8.000 id..	476

A) 26.—Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias o en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptuará del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones.

Para acudir a concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27.—Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona..... 750

En las poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 500

En las poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes. 350

En las restantes..... 120

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas. Pagarán:

Por cada almadrasa de ensayo, como cuota irreducible, pesetas..... 564

Esta misma cuota corresponderá a las almadrasas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,25 por 100 del canon.

26.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito. .... 452

Por cada cien metros cuadrados de más que tenga dicha superficie..... 48

Notas.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 225 pesetas. Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán 48 pesetas.

—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona..... 1 812

En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar. 896

En las demás poblaciones.... 452

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos, con tal de que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda.

Pagará cada uno, pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas ..... 128

Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000 pesetas.... 376

Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 20.000 pesetas... 752

Cuando exceda de 20.000 sin pasar de 40.000 pesetas... 1.500

Cuando exceda de 40.000.... 2.500

Estos contribuyentes se agruparán por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

Notas.—1.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.

b) Nombre del cliente.

c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y como resumen de estos datos el importe definitivo de la operación.

d) Comisión a percibir.

e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entrega a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.ª Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que estas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

A) 32. Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid..... 572

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. .... 460

En las de 20.001 a 40.000 ídem..... 342

En las de 10.001 a 20.000 ídem..... 232

En las poblaciones restantes. 108

A) 33.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo a cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes.. 600

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes..... 600

En puertos de menos de 10.000 ídem..... 300

No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5.ª o superiores de la tarifa 1.ª

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propio o a la orden. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes ..... 1.100

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes .... 600

En puertos de menos de 10.000 habitantes..... 400

Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto para realizar éstas. Pagarán, pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 1.500

En poblaciones de 20.000 a 40.000 ídem..... 750

En las restantes ..... 500

A) 34.—Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conducen. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona..... 248

En las poblaciones de más de 40.000 habitantes . . . . . 188

En las de 20.001 a 40.000.... 136

En las demás... 100

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajeros o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realicen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la sección segunda de la tarifa primera para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

En Madrid.... 1.016

En las poblaciones de 100.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar ..... 872

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes. 772

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999..... 624

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril..... 501

En las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antes dichas..... 236

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999... 192

En las demás poblaciones .. 120

CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1. Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagará la cuota fija de. .... 252

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagará la cuota fija de..... 252

más la cuota complementaria de 12,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de..... 628

más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de..... 3.376

más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de..... 3.376

más la cuota complementaria de 22,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 3.001 a 5.000 concurrentes. Pagará la cuota fija de..... 6.752

más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.000.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagará la cuota fija de..... 10 500

más 30 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera de otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona.....	64
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	52
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	40
En las demás.....	28

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente por temporada. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona.....	52
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	40
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	28
En las demás.....	16

4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en comun. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	2,04
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	1,36
En las demás.....	0,68

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse o vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	18
Por cada uno de mayor capacidad.....	32

6. Baños para caballerías o ganado:

Se pagará por cada uno.....	44
-----------------------------	----

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	20
Por cada uno de mayor capacidad.....	36

8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	36
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	24
En las demás poblaciones.....	12

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo.....	25
--	----

10. Manicomios. Pagarán:

Por cada cama o instalación para un enfermo.....	10
--	----

Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial, estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A. 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	720
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	476
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	288
En las demás.....	144

Notas.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación

alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como «Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión», tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, epígrafe 5.<sup>o</sup>. El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas la de la tarifa 1.<sup>a</sup> y la de la 2.<sup>a</sup>, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100, se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.<sup>a</sup>

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (*Gaceta* del 27 del mismo mes), se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

—Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributará por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagará el total de la cuota de este epígrafe, pero unos y otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.<sup>a</sup> En ambos casos la cuota que corresponda a los autores, será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigne anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

—Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.....	1.096
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	552
En las demás poblaciones.....	356

A. 3.—Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.....	552
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	276
En las demás poblaciones.....	180

A. 4. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.....	412
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	332
En las de 20.000 a 40.000 íd.....	248
En las demás poblaciones.....	208

A. 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.....	276
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	224

En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	164
En las demás poblaciones.....	140

A. 6.—Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.....	164
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	116
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	88
En las demás poblaciones.....	48

A. 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	116
En las demás poblaciones.....	88

A. 8.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid.....	552
En poblaciones que excedan de 40.00 habitantes.....	412
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	276
En las demás.....	140

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid.....	500
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	400
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.....	200
En las restantes.....	152

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

—Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.<sup>a</sup>, tengan o no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid.....	300
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	252
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.....	152
En las restantes.....	128

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota.—Por este epígrafe o el anterior, según los casos, tributarán los establecimientos o Escuelas de chóferes, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería mayor.....	60
Por cada caballería menor.....	32

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes.

Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 116

Por cada una, en los demás distritos municipales..... 60

3.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible..... 116

4.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible..... 228

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 3.<sup>a</sup> de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compraventa.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará:

En Madrid.....	64
En las demás poblaciones.....	52

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:

Por cada una.....	32
-------------------	----

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	72
En las demás poblaciones.....	52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos..... 76

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno.....	200
-------------------	-----

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Se pagará:

Por cada caballería.....	52
--------------------------	----

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible.....	20
----------------------------	----

10.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería.....	52
--------------------------	----

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos.....	76
---	----

(Continuará)